Bollin



Mittal

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

OVIEDO . PROVINCIA . . . 10 PESETAS TRIMESTRF.

NUMERO SUELTO. ..

LINEA O FRACCION .

0'50

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS FICEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

Oficinas Residencia Provincial de Niños

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Examinado el expediente instruído a instancia, fecha 14 de diciembre de 1940, de doña Conchita Suárez Alvarez, vecina de Mieres, (Oviedo),_ solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del rio Caudal, en un tramo de 150 metros, contados a partir de 80 aguas abajo del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", en términos del Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas, manejadas a mano, desde una embarcación sujeta a un cable en ambas márgenes del río:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, de fecha 15 de enero de 1941, y en el Ayuntamiento de Mieres, por medio del Tablón de edictos, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se ha producido reclamación alguna, durante el plazo fijado de treinta días: Resultando que el Ingeniero encargado de la Zona Central de esta División Hidráulica, informa en sentido favorable a la autorización de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoria jurídica estima que, cumplidos los trámites normales en la materia, y aportando los justificantes de rigor así como no resultando producida reclamación eficaz y atendible en el período de información pública, y favorables los informes técnicos, nada se opone a la concesión solicitada y por lo tanto que puede hacerse con las condiciones técnicas propuestas, y desde luego sin perjuicio y a salvo todo derecho de tercero:

Considerando que con la extracción de residuos minerales que han de verificarse por medio de recipientes metálicos a modo de cribas, manejadas a mano desde una embarcación que irá sujeta a un cable en ambas márgenes del río, transportándose los residuos por terrenos de dominio público, no se originará per-

vincial nistración, puede autorizar el aprove- 4.ª La explotación de este aprode referencia, siempre que sea a tífulo precario:

> Considerando que todos los infordiente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día gar esta autorización, en virtud de glamento de Obras Públicas. lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1883, Real Decseto de 16 de mayo de 1932, y demás disposiciones la autorización de que se trata. doncordantes,

a lo solicitado por doña Conchita Alcoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del so. río Caudal, en un tramo de 150 metros, contados a partir de 80 metros aguas abajo del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", en términos del Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas, manejadas a mano, desde una embarcación sujeta a un cable en ambas márgenes del río, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica, a modo de cribas, sin excavar. en el álveo del río.

2.ª La extracción de los residuos dominio público, a que tengan acceso las embarcaciones, siendo responsable la concesionaria de todos los daaprovechamiento, y sin que este permiso le dé derecho a establecer servidumbre de ninguna clase.

3.ª Esta autorización se otorga perjuicio de tercero, sin carácter de exclusiva y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime conveniente, sin que juicio alguno a particulares in em- la concesionaria tenga derecho a inpresas ya que no se ha presentado demnización alguna ni a entablar rereclamación alguna y que la Admi- clamación de ningún género.

chamiento de los residuos minerales vechamiento, estará bajo la inspección de la División Hidráulica del la concesionaria cuantos gastos se ción y vigilancia.

5.a Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte de la concesionaria, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla con arreglo a los 30, corresponde a esta Jefatura, otor-. trámites señalados en la Ley y Re-

Y habiendo aceptado la concesionaria, las precedentes condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta əp 1 əp uoiooniisul '6181 əp oiuni pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de noviembre de 1900, Real Orden de la vigente Ley del Timbre, que queda 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de inutilizada en el expediente, se otora

Lo que se hace público para gene-Esta Jefatura ha resuelto acceder ral conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Insvarez Suárez, autorizándola para re- trucción de 14 de junio de 1883,, y demás disposiciones aplicables al ca-

> Oviedo, 8 de agosto de 1941.-E1 Ingemero Jefe, José González Valdés.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada el día 6 del mes actual, de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Cornellana, perteneciente al Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente las expresadas obras a don Emilio Ramos Zardaín, como mejor postor, que se compromete a ejecutarlas con extricta sujeción a los requisitos exigidos, dentro del plazo de ocho merecogidos, se hará por los sitios de ses, señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas, que han de regir en esta contrata, por la cantidad de 164.690,00 pesetas, que produnos que ocasione la explotación del ce en el presupuesto de contrata de 164.704,26 pesetas, la baja de 14,26 pesetas en beneficio del Estado y el Ayuntamiento de Salas.

El adjudicatario queda obligado a salvo el derecho de propiedad, sin otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Colegio de Oviedo, dentro del término de treinta días, sin exceptuar los inhábiles, contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, de esta adjudicación, y previo pago de los derechos de inserción del

anuncio de subasta en el Boletin Ofi cial del Estado y de las provincias de Oviedo y Lugo, siendo de cuenta del Norte de España, siendo de cuenta de mismo adjudicatario los gastos de dicha escritura, los del actà de subasta mes son favorables y que el expe- originen con motivo de dicha inspec- y los impuestos a que hubiere lugar. Es así mismo obligatorio para el adjudicatario constituir, antes del otorgamiento de la escritura de contrata, la fianza definitiva importante 6.588,17 pesetas, en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, a disposición de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, satisfechos los derechos reales correspondientes, para responder del cumplimiento de las obras.

Oviedo, 8 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS Caminos.—Concesiones

Examinados el expediente y 110yecto remitidos por esa Jefatura, references a la petición de D. Fidel Antuña como Director de la Sociedad 'Hulleros de-la Marea", de autorización para construir un paso inferior de galeria minera in el hiciómetro 9 del kilómetro 12 de la carretera de Infiesto a Campo de Ciso y una rampa de unión de la misma con la carretera;

Resultando que se ha pracicado la información pública que previene el apartado c) del artículo 48 del vigente Reglamento .e Policia y (onservación de carreteras : caminos. vecinales, habiendo sido tembién ex puesto al público el anuncio en el Ayuntamiento de Piloña durante el plazo de treinta dias, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo a lo que previenen las disposiciones vigentes;

Vista la propuesta favorable de esa lefatura;

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones siguien-

1. Se autoriza a la Sociedad "Hu lleras de la Marea" para construir un paso inferior de galeria minera e el hectómetro 9 del kilómetro 12 del camino local de Campo de Caso a Villaviciosa, Sección de Inflesto a Campo de Caso, y una rampa de acceso desde dicha galería al camino ocal citado, con destino a la explotación de la mini de carbón denominada "Vascocia".

- 2.ª Las obras se ejecutarán, en todo lo que no sea modificado por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el peticionario, como Ayudante Facul tativo de Minas, en La Marea. a 20 de agosto de 1940.
- 3. Las obras se ejecutarán en forma que no se interrumpa, en momento alguno, el tránsito por la carretera.
- 4.ª En los tramos en que la galeria uo vaya en roça, se construirá una bóveda de hormigón de 0,40 metros de espesor que se apoyará sobre estribos de ladrillo suficiente mente resistentes. La dosificación del hormigón será de 250 kilogramos de cemento, 800 litros de gravilla y 400 itros de arena.
- 5.ª En el empalme de la rampa de acceso con la carretera, se establecerá un encintado de piedra que evite la disminución del ancho de aquélla por el continuo uso de la rampa.
- 6.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de las órdenes que dicte el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, que tengan por obejeto evitar molestias al tránsito y daños en la explanación y demás obras de la carretera.
- 7.ª Si la ejecución de las obras supusiera en cualquier momento un peligro para el tránsito, se colocarán las señales indicadoras del mismo reglamentarias.
- 8.ª El plazo para la ejecución de las obras del mencionado paso inferior, será de dos meses a partir de la fecha en que se le notifique esta autorización al peticionario.
- 9.ª Una vez terminadas las obras, lo comunicará la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por ésta o Ingeniero en quien delegue, se proceda al reconocimiento y recepción, si procede de de las mismas, levantando la correspondiente acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.
- 10.ª No podrá hacerse uso de las obras cuya ejecución se autoriza, hasta que haya sido aprobada el acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior.
- 11.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a ingresar en la Tesoreria de Hacienda, por adelantado, un cánon anual de cincuenta (50) céntimos de peseta por metro lineal de galeria del paso inferior y rampa, en la parte en que afecten a la carretera y terrenos de dominio público o del Estado, debiendo presentar los justificantes a la Jefatura de Olo as Públicas para su unión a! expediente.

12.ª No será responsable la Administración de los perjuicios que puedan ocasionarse en las obras cuya ejecución se autoriza, derivados del paso de apisonadoras u otros vehículos, de obras de conservación o reparación de la carretera o de averias que se produzcan en la misma.

13.ª En ningún caso ni bajo pretexto alguño, adquirirá la Sociedad concesionaria derecho de propiedad ni de posesión sobre terreno del Estado que se ocupe con las obras.

14. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo, Retiro obrero, Seguro de vejez, Subsidio familiar y Contrato de trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

15. Se concede esta autorización, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a titulo de precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causas de interés general, modificar los términos en que se eoncede, sus penderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso por tales modificaciones.

16 a No será válida esta autorización sin que haya sido préviamente reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el Timbre, debiendo ser remitida a este Ministerio la correspondiente póliza para fijarla en el expediente.

17.ª Quedará caducada: esta au torización por incumplimiento de al 4una de las condiciones precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1941.—El Director general, J. Rodriguez.

Sr. Inge. iero-Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jele, Pedro Morán.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo Nueva industria

En fecha 23 de julio próximo pasado y por esta Delegación de Industria, ha sido autorizado don Ricardo Lerena García, de Gijón, para establecer en el pueblo de Navelgas (Tineo), una fábrica de embutidos.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Cors.

Sección Administrativa de Prime ra Enseñanza de Oviedo

Se hace público a los debidos efectos, que por el Iltmo. S. Director General de primera Enseñanza, a propuesta de la Inspección profesional, ha sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, don Marcelino Bernal Martín, Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Collada, en el concejo de Allande, de está provincia.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Jefe de la Sección A. Cabal.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Don Fausto Sánchez Hernández, Juez de primera instancia y en Comisión Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región. Hago saber: Que en la pieza separada para hacer efectiva la sanción

económica impuesta a Laurentino Blanco Serrano, vecino de Bevares, Ayuntamiento de Tineo, (Oviedo), en el expediente instruido por el Tribunal de esta Región, con el número 1.528, y en cumplimiento ede lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se ha acordado publicar el presente edicto, haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpado, que deberán formular su reclamación ante este Juzgado, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial del Estado; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos en su derecho definitivamente, y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

de 1941.—Fausto Sánchez Hernández.—El Secretario.

Tribunal Regional de Responsabi lidades Políticas de Oviedo

Don Prancisco Arrospide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.261 de 1941, en el expediente número 1.735 del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado José García Méndez, vecino de Luarca, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.— El Secretario, Francisco Arróspide Olivares.—Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CARAVIA

Formado el repartimiento de los contribuyentes por rústica, colonía y pecuaria que satisfacen más de cuarenta pesetas anuales, con destino a la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, correspondiente al año 1941, se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta Ayuntamiento a efectos de reclamación.

—El Alcalde, José M. Pando.

DE IBIAS

Se hace público para general conocimiento que a partir de esta fecha y por término de ocho cias,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, que satisfacen más de cuarenta pesetas anualles de la cuota para el Tesoro según lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 28 de abril de 1933, a efectos de reclamaciones.

San Antolin, a 1.º de agosto de 1941.—El Alcalde, A. Arango.

DE MUROS

Formado el Censo de contribuyentes, de este término, por rústica colonia y pecuaria, para el año
actual, que satisfacen más de cuarenta pesetas anuales, de cuota
para el Tesoro, según lo dispuesto
en el artículo 20 del decreto de 28
abril de 1933, del Ministerio de
Agrigultura, Industria y Comercio,
queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de
ocho dias a efectos de reclamaciones.

Muros de Nalón, 8 de agosto de 1941.—El Alcalde.

DE CANDAMO

Formado el Censo de contribuyentes obligados a satisfacer cuotas con destino a la Cámara Oficial Agrícola, queda expuesto al público por un plazo de ocho dias para reclamaciones

Candamo, 8 de agosto de 1941, —El Alcalde, Avelino Gonzalez.

DE RIBERA DE ARRIBA

Formado el Censo de contribuyentes por riqueza rústica, colonia
y pecuaria, que pagan más de cuarenta pesetas anuales de cuota para
el Tesoro y que vienen obligados a
satisfacer las cuotas previstas en el
Decreto de 28 de abril de 1935, con
destino á la Cámara Oficial Agricola
de esta provincia, queda expuesto al
público dicho Censo, en la Secrétaria
municipal, por término de ocho dias
hábiles, a contar desde el de la inserción dei presente anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, a
efectos de reclamaciones.

Ribera de Arriba, 9 de agosto de 1941.--El Alcalde, Vicente Lobato.

Información pública

Habiéndose solicitado pór D. En rique Diaz Rato, vecino de Oviedo, autorización para instalar doce horanos de cok, en términos de la Estación de Eoto de Rey, conocido dicho terreno, donde proyecta instalarlos, con el nombre de "La Malata", kilómetro 131 al 132, linea del ferrocarril de León a Gijón, a cuyo efecto acompaña plano a que se ajustará la construcción:

La Corporación municipal, en sea sión celebrada en el dia de hoy, te niendo en cuenta que la industria de referencia es de las clasificadas como incomodas por la producción de hus mos, acordo abrir información pública por término de quince dias hábit les, siguientes al de 'a publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitics de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones, las cuales deberán presentar se dentro de dicho plazo, en la Se cretaria de este Ayuntamiento, en la que podrá examinarse el expediente de su razón.

Ribera de Arriba, 8 de agosto de 1941 — El Alcalde-Prssidente, Vicente Lobato.

(c) Ministerio de Cultura 2006

DE VILLAVICIOSA

Formado el repartimiento de los contribuyentes que han de satisfacer las cuotas previstas en el Decreto de 28 de abril de 1933, con destino a la Cámara Oficial Agricola de esta pro vincia, por el presente se hace saber queda expuesto al público, dicho do cumento, en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, a efectos de reclamaciones.

Villaviciosa, 9 de agosto de 1941. - El Alcalde.

A efectos de transferencia por la cifra de ochenta mil pesetas al presupuesto especial para aliviar el paro obrero, se hace público a efectos de examen del respectivo expediente, en el Negociado de Intervención, y consiguientes reclamaciones, en su caso, por periodo de quince dias.

Vi laviciosa, 5 de agosto de 1941. -El Alcalde,

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballestero, Secreta. rio de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón, número dos, penden en grado de apelación ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de una, como demandante, La Compañía Naviera Vascongada, Sociedad Anónima, domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y defendida por el Letrado don Aurelio Burgos, y de otra, como demandada la Sociedad Metalúrgica Duro- Felguera, con domicilio en Gijón, a quien representa el Procurador don Arturo Bernardo y defiende el Aboga. do don José Buylla, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juzgarriente año:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos el recursor, se remitieron los autos a este Tribunal, donde comparecieron ambas partes, tramitándose en forma la alzada y habiéndose adherido la parte demandante a la apelación en el extremo referente al resto de la reclamación no concedida en la sentencia, en la que se solicita se condene a la Sociedad demandada al pago de las dos mil trecientas seis pesetas con noventa céntimos y costas causadas y que se causen, celebrandose la vista el día treinta del pasado mes de junio, con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado también las prescripciones de las Leyes procesales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Herce Vales:

Aceptando los considerandos séptimo y octavo de la sentencia apelada: Considerando que para resolver la discropancia de las partes en cuanto a cual está obligado al pago, digo el reintegro del timbre en los conocimientos de embarque, habría que partir, puesto que ni la Ley del Timbre del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, ni su reforma de veintiócho de enero de mil novecientos treinta y tres, ni los artículos ciento cincuenta a ciento sesenta del Reglamento de veintinueve de abril de mil novecientos nueve, lo establecen, de los usos mercantiles, sobre los que no se hizo prueba, o de un pacto expreso entre los contratantes de la póliza de fletamiento y como quiera que las cláusulas de esta póliza, invocadas por la parte actora como dedicadas a proves el caso, tratan de impuestos sobre el buque o sobre la mer--cancia, y el del timbre que versa sobre el documento de conocimiento en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley antes citada, y reformado de modo más explícito, establece la escala de importes en proporción al del flote y esto tanto afecta al buque como a la carga o mercancía no puede estimarse que las cláusulas sexta y séptima de los dos contartos de fletamiento que asignan el pago de impuestos sobre la mercancía al cargador o fletador, resuelvan el caso:

Considerando que partiendo de la base de que el conocimiento de embarque primordial es el a que se refiere el artículo setecientos seis del Código de Comercio y dice que tendrán obligación de extenderlo el Capitán y el cargador, suscribiéndolo ambos, y la demanda afirma que el Capitán lo expidió, lo que no niega la demandada, en cuanto a los otros ejemplares a que se contrae el artículo setecientos siete de aquel Código, uno lo conservará el cargador, otro lo remitirá al consignatario en el presente ca so una sola persona o entidad según la cláusula noventa y décima de la póliza de fletamiento, y el Capitán tomará dos, uno para él y otro para el naviero, yendo firmados los cuatro ejemplares por Capitán y cargador, y como la tributación del ejemplar de conocimiento "que ha de quedar en poder del naviero", según el primer párrafo del mencionado artículo ciento ochenta y nueve reformado ha de do en treinta y uno de enero del co- ser en timbres especiales con arreglo a la escala que se prefija y sobre los otros tres ejemplares destinados af cargador, consignatario y Capitán según el mismo precepto que los nombres determinadamente, hay un reintegro con timbres especiales, es visto que la Ley los distingue según su destino o entrega o conservación por persona distinta, y de ello se deduce que quien los tenga en su poder-por aprovecharle debe ser quien contribuya al abono del respectivo timbre, pues hay pacto en contrario hasta actualmente en que según dice la misma parte demandada se ha resuelto el vaso en el sentido de que ha de ser el cargador quien los satisfaga y es indiferente el hecho de que la recaudación del importe corra por una u otra parte, ya que no puede reclamar de la obligada al pago de la exacción su resarcimiento, y es consecuencia obligada de que dice: tener en su poder el correspondiente

del conocimiento para el naviero y su representante el Capitán y el timbre del conocimiento para el cargador y el consignatario a cargo de la parte demandada que era cárgadora y consignataria a la vez:

Considerando que por serlo y re presentar a la armadora recaudado-

ra del impuesto, y primera expedido ra del conocimiento con el cargador, la parte demandada con la doble personalidad del fletador y representante del naviero, como mandataria de éste, le incumbia preveer la posibilidad de la inspección del Timbre que se llevó a efecto y acarreó la sanción. impuesta y que la entidad demandante abonó, pudiendo haberse evitado, ya que el Capitán que suscribió el co nocimiento primordial y los ejemplares posteriores, son el cargador, éste debió advertirle la necesidad legal del reintegro del Timbre, y en su respectivo caso, como el Juez a que establece en su penúltimo considerando que se acepta, hubo culpa "contrayendo" o culpa "vigilando" pero siempre recayó por parte de la démandada y en este aspecto procede confirmar la sen tencia apelada revocándola en cuanto a la porción con que cada parte debe contribuir al pago de la cantidad total del importe de los timbres de los conocimientos de embarque reintegrados por la demandante, y en la forma y cuantía respectiva antes expues.

Considrando que no es de apreciar temeridad ni mala fe para imponer expresamente costas de ambas instan cias:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso del pleito:

Fallamos

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando también en parte la demanda interpuesta por la Compañía Naviera Vascongada, Sociedad Anónima, contra la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, de bemos condenar y condenamos a ésta a abonar de la cantidad de dos mil trescientas seis pesetas noventa centimos reclamadas, por aquélla, la del importé del timbre de los conocimientos del cargador y consignatario y la multa impuesta, absolviéndole del resto de aquella cantidad total, sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el senor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. - Alfonso Ortega Ballesteros.

Alfonso Ortega Ballestero, Secretario. de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia

En la ciudad de Oviedo, a cinco de conocimiento el reintegro del/impor- julio de mil novecientos cuarenta y te del timbre por lo que debe correr -uno.-Vistos por la Sala de lo Civil a cargo de la parte actora el timbre ·de esta Audiencia Territorial, los au-

tos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante doña Covadonga Treillard Fernández, mayor de edad, viuda, vecina de Avilés, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra, como demandado don Román Muñiz Guardado, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad que la actora, representado por el Procurader don Ignacio Casariego, y de fendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que desestimando como desestimo la demanda propuesta por doña Covadonga Treillard Fernández, debe absolver y absuelvo de la misma al demandado don Román Muñiz Guar. dado; y condeno a aquélla al pagode las costas del juicio:

Resultando que dontra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la demandante y admitido libremente y en ambo sefectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de junio, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que la cuestión sobre la que el Tribunal tiene que resolver, consiste en declarar: Si el demandado don Román-Muñiz Guardado, debe a la actora doña Covadonga Treillard la cantidad de mil quinientas quarenta y nueve pesetas, importe de dos partidas de ganado que el primero recibió: una en dieciséis de julio y otra en dieciocho de agosto del año mil novecientos treinta y seis, cuyo ganado periódicamente venía remitiéndole en vira tud de pacto o convenio que con la demandante y su esposo el don Germán había celebrado:

Considerando que en cuanto a la primera de las entregas, de que se trata o sea la que tuvo lugar en diecisiete de julio del año mil novecientos treinta y seis no es objeto de discusión, esto, no obstante, no es extremo ajeno al pronunciamiento que se dicte, debido al tramite en que tal reconocimiento se hizo, pues el deudor que resistió el pago y citado de conciliación no se avino, alegando contestaria en momento oportuno, dió lugar a que en juicio se demande también el cumplimiento de esta obligación, que posteriormente el demandado reconoce, consignando su importe, por lo que el Tribunal tie ne que resolver sobre este extremo, lo que omitió al Juez de instancia, olvidando que en sentencia deben ser resueltas todas las cuestiones propuestas, y más cuando se absolviese como lo hace la apelada, la que al desestimar la demanda desestima la procedencia de la obligación cha, y sobre la que el Juez de ins- partes: tancia nada acordó:

otra entrega que se dice efectuada so: en agosto del mismo año, al ser ésta negada por el demandado, ante la contradictoria posición de las partes, es evidente que una de ellas desfigura la realidad, y como las entregas de ganado que entre las dos partes venía dándose no se las revestia de forma alguna, ni en esta clase de transacciones suelen los interesados pasarse recibo, hay que acudir a la prueba testifical aportada en demostración de lo ocurrido, y en efecto analizando éstas, nos encontramos con testimonios que, relacionándolos entre sí dan la racional convicción de que don Román Muñiz recibia de la demandante los animales cuyo importe ésta reclama, entrega que coincidió en efecto con momentos difíciles para la actora sometidos sus bienes a requisaen aquellas circunstancias, pero sin que exista en autos prueba admisi ble de que la entrega de los aludidos animales fuese un acto simulado, alegación que no sólo el demandado no logró demostrar, sino que tal supuesto está contradicho por varios testigos y entre ellos alguno que declaró a instancia del demandado porque afirmó que las reses fueron llevadas a la cuadra de don Román y de ésta al Macelo, donde el Comité del Frente Popular las requisó para el abasto, extremos éstos que aseveran varios testigos y aunque en algunos pudiera presumirse interés, su testimonio está corroborado por otros, que proceden del hecho básico en este pleito de que el demandado entró en posesión de los animales que recogió de la actora, y que después o por su orden fueron conducidos al Macelo público para ser sacrificados, siendo ya en este lugar donde el Comité procedió a su requisa, hecho que ni obsta a aquella posesión título de comprador, y por tanto cualquiera que hayan sido los perjuicios económicos que al demandado se exigiesen de tal requisa, él debe, en definitiva, soportarlos al tenor de lo dispuesto en el capitulo primero, título segundo del libro tercero del Código penal y de sus artículos mil cuatrocientos dos y mil cuatrocientos cincuenta:

Considerando que el certificado expedido por el Director del Matadero municipal, prueba respecto al peso que las reses acusaron en báscula, pero nada en orden al punto a esclarecer, ya que lo que interesa, no es concretar de cuenta de quien fueron sacrificadas las reses, sino en poder de quien se hallaban cuando el Comité se incautó de las mismas, ahora bien, como el precio de éstas, según convenio, había de determi narse por el peso que dieran en el Macelo teniendo en cuenta los precios unidad que rigiesen, como éste no consta hay referencia en autos al no combatir el demandado los consignados por la demandante en su primer escrito, estos dtben aceptarse, aparte de que en el documento aludido no se dá cifra alguna a tal respecto:

Considerando que teniendo en cuenta el estado anormal y sus circunstancias que pudieran inferir en el

que el demandado reconociera, cau- caso de litigio, no es de apreciar ma- cuarenta y uno.-Tirso S. Sirvent. sa de la consignación por éste he - la fe ni temeridad en ninguna de las

Vistas las disposicioes legales y Considerando que es cuanto a la jurisprudencia de aplicación al ca-

Fallamos:

Que estimando en parte la demanda debemos revocar y revoca mos la sentencia apelada, condenamos a don Román Muñiz Guardado a pagar a la demandante la cantidad de mil quinientas cuarenta y nueve pesetas, precio de las partidas de ganado que recibió en dieciseis de junio y dieciocho de agosto del año mil novecientos treinta y seis, en la que se reputa y considera incluída la cantidad consignada por el demandado para pago de la primera de las referidas partidas, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

'Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Publicación. Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno. - A1fonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Exemo. Sr. Gobernador cisente en Oviedo a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. -Alfonso Ortega Ballestero.

torial de Oviedo.

lidad sentencia divorció entre don dentro del término de quince días, Angel Martinez Herias y doña Mag- comparezcan en dichos autos persodalena Ledo Rodríguez, por la Sala nándose en forma, si vieren convede lo Cipil de esta Audiencia Terri- nirles; apercibiéndoles que de no hatorial, se dictó la sentencia cuyo en- cerlo, les parará el perjuicio a que cabezamiento y parte dispositiva di- haya lugar en derecho. ce asi:

y uno.-En los autos sobre nulidad de sentencia de divorcio, entre partes, de la una, como demandante don Angel Martinez Herias, mayor de edad, casado, ordenanza y vecino de Gerona, con residencia en Madrid, representado ante esta Sala por el Procurador don Celso Gómez Argüelles, y de otra, como demandada doña Magdalena Ledo Rodríguez, sin que haya comparecido ante esta Audiencia, y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal:

Fallamos

mos nula la sentencia firme de divorcio vincular, dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, con fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y seis, respecto al matrimonio canónico, celebrado el día diecisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, entre don Angel Martinez Herias y doña Magdalena Ledo Rodrí-

Publiquese esta sentencia en el para notificación de la parte no com- lugar en derecho. parecida.

en el BOLETIN OFICIAL de la pro- José Rodríguez Gómez.-El Secretavincia, expido la presente en Oviedo, rio judicial. à siete de agosto de mil novecientos :

JUZGADOS

DE LAVIANA Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el se nor Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de esta misma fecha dictada en el sumario número 141 de 1941, por el delito de robo, se cita por medio de la presente a Vicente Suárez, (a) El Padroño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado; con el fin de ser oido, apercibiéndole de que sino lo verifica, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-El Secretario, Vicente Zaragoci.

DE TINEO

Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, 'en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en los juicios de abintestato de don Robustiano Santiago Gómez y su esposa doña Nicolasa Rodríguez Vidal, vecinos que fueron de Recorba, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustivil de la provincia, expido la pre- no Menéndez de Llano, en representación de doña Placeres Santiago Rodríguez, asistida de su marido don Faustino Bueno Valle, vecinos de Besapié, se cita a los interesados don Don Tirso S. Sirvent Monerris, Ofi- Tomás, don Celestino, doña María cial de Sala de la Audiencia Terri- del Pilar, doña Serafina y don Timoteo Santiago y Rodríguez, ausen-Certifico: Que en el juicio de nu- tes de ignorado paradero, para que

Dado en Tineo, a cinco de agosto En la ciudad de Oviedo, a seis de de mil novecientos cuarenta y uno. agosto de mil novecientos cuarenta José Rodríguez Gómez.—El Secretario judicial.

> Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su parti-

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Faustino Menéndez Que debemos declarar y declara- de Llano, en nombre de doña Mercedes Alvarez Menéndez, vecina de Fastias, contra don Francisco Fernández Alvarez, vecino que fué de Naraval, y en la actualidad ausente de ignorado paradero, sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas, se emplaza a dicho demandado don Francisco Fernández Alvarez, para que dentro del término de nueve días, comparezca en el juicio, apercibiéndole, que de no verificar-BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo, le parará el perjuicio a que haya

Dado en Tineo, a cinco de agosto Y para que así conste y publicar de mil novecientos cuarenta y uno.

DE INFIESTO

Citación

En el sumario número 23 de 1941, se acordó con esta fecha la citación de Faustino Moral González, de 32 años de edad, casado, minero, nafural y vecino de El Patarín, en Tiraña, (Pola de Laviana), y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oido, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

· Y para que tenga lugar dicha citación mediante la inserción en el BO LETIN OFICIAL, se expide el presente en Infiesto, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-El Secretario judicial, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y ribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las-Autoridades y Agenies de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a dispos ción de dicho Juez o Tribuna! con arregloa los artículos 512 v 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuicia miento criminal.

GRANDA LOPEZ, Benjamin, de 47 años de edad, hijo de Belarmino y Generosa, casado con Juana Pérez, natural de Cabrales, y vecino de Gijón, vendedor ambulante, procesado en el sumario número 16 de 1939, por el delito de estafa; comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez dias, apercibiéndole de que será declarado en rebeldía de no verifi-· carlo.

MUNIZ COSTALES, Félix, de 43 años, soltero, empleado, hijo de Jesús y Purificación, natural de Gijón. domiciliado últimamente en dicha villa; comparecerá en término de diez dias ante el luzgado de Instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión y cumplir la pena que le fué impuesta en causa por estafa (sumario 104 de 1936), instruida por dicho Juzgado.

Pérdidas y Hallazgos de Ganados

DE CANGAS DEL NARCEA

- Anuncio

Se hace saber que en poder de don José Menendez Rodriguez, vecino de Gedrez, se halla depositada una vaca de raza pais, edad de ocho a nueve años, capa roja, tiene en cada cuerno una M y R, dando un plazo de ocho dias para que el que acredite ser su dueño pase a recogerla.

Cangas del Narcea, a 8 de agosto de 1941. El Alcalde, M. Arias.

Esc. Tipográf, de la Residencia provincia